

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral 05001-41-05-005-2021-00441-00 seguido por CREACIONES DECORÍSIMA S.A.S. en contra de la EPS COOMEVA (hoy en Liquidación), la apoderada judicial de la parte actora a través de correo electrónico del día 15 de marzo de 2022 allegó escrito en donde manifiesta haber notificado a la demandada COOMEVA EPS de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El presente proceso tiene fijada fecha de audiencia para el día 25 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m.

Sin embargo, una vez revisado el escrito allegado, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, ya que no hay constancia de recibido y/o de lectura de la comunicación enviada a la EPS COOMEVA, no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional. Cabe señalar que es de público conocimiento que la EPS COOMEVA entró en proceso de liquidación a partir del 25 de enero de 2022, por lo que su correo electrónico para efectos de notificación es liquidacioneps@coomevaeps.com, y no el indicado por la parte actora.

Asimismo, en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, también se ordenó vincular a la presente demanda al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** que en la actualidad funge en calidad de LIQUIDADOR de COOMEVA EPS, por lo que se le requiere a la demandante para que realice las diligencias correspondientes según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020 en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, no siendo lo anterior un capricho del Despacho sino una condición señalada por la Corte Constitucional.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE

LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

ESTADO No. ____ fijado hoy en la Secretaría de
este Despacho a las 8 a.m. Medellín, MES ____ DÍA ____ DE 2022.

Secretaria

Firmado Por:

Luis Daniel Lara Valencia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d09681610aff2dd1229f07b12958fc3cc8c39f13dfb6590d5e7483e435f7549**

Documento generado en 02/05/2022 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>